



**SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EQUIPOS MILITARES MARTE, S.A. DE C.V.**

**VS**

**H. XLI AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEPIC, NAYARIT.**

**Expediente No. INC/098/2019**

Ciudad de México, a nueve de septiembre de dos mil diecinueve.

**VISTO** para resolver el expediente integrado con motivo de la inconformidad presentada en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el nueve de julio de dos mil diecinueve, por el C. [REDACTED] representante legal de la empresa **EQUIPOS MILITARES MARTE, S.A. DE C.V.**, en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional número **LA-818017996-EI-2019**, convocada por el **H. XLI AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEPIC, NAYARIT**, para la adquisición de **"VESTUARIO Y UNIFORMES FORTASEG 2019."**, y;

nota 1

**RESULTANDO**

**PRIMERO.** Por acuerdo de fecha dieciséis de julio de dos mil diecinueve (fojas 108 y 109), se tuvo por recibida la inconformidad señalada en el proemio de la presente resolución y se tuvo por reconocida la personalidad del C. [REDACTED] como administrador único de la empresa **EQUIPOS MILITARES MARTE, S.A. DE C.V.**, quien cuenta con facultades para promover en nombre y representación de la ahora inconforme, en términos del instrumento público notarial número catorce mil setecientos once, de nueve de marzo de mil novecientos ochenta y cinco (fojas 32 a la 37), otorgado ante la fe del Notario Público número setenta y uno en la Ciudad de México, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 66, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

nota 2

En el mismo proveído se requirió a la convocante para que rindiera el informe previo a que se refiere el párrafo segundo del artículo 71, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como 121 de su Reglamento.

**SEGUNDO.** Mediante proveído de fecha trece de agosto de dos mil diecinueve (foja 153), se tuvo por recibido el oficio sin número, del veinticuatro de julio de dos mil diecinueve (fojas 123 y 124), a través del cual el Presidente Municipal de Tepic, Nayarit, rindió el informe previo que le fue requerido en términos del artículo 71, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por el que informa que los recursos para el proceso licitatorio de que se trata son federales, transferidos a ese H. Ayuntamiento, como subsidio para el

Handwritten signature and vertical line

Handwritten signature



fortalecimiento del desempeño en materia de seguridad pública FORTASEG, así como el monto económico y el estado actual que guarda el procedimiento licitatorio que nos ocupa.

Expuesto lo anterior, se procede a emitir la presente resolución al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** Esta autoridad es competente para conocer, tramitar y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 37, fracción XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3, inciso A), fracción XXVI, 83, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 1, fracción VI, y 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de esta Dirección General, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares en contra de actos convocados por las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, derivados de procedimientos de contratación con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que se celebren con el Ejecutivo Federal y que contravengan las disposiciones jurídicas aplicables.

Supuesto que se actualiza en el presente asunto, en razón de que la convocante informó que los recursos destinados para la Licitación Pública que nos ocupa, son de **carácter federal**, toda vez que los mismos fueron transferidos a ese Ayuntamiento, por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, como subsidio para el fortalecimiento del desempeño en materia de seguridad pública FORTASEG, como se acredita de las documentales públicas consistentes en:

1. Convenio Específico de Adhesión para el Otorgamiento del "Subsidio para el Fortalecimiento del Desempeño en Materia de Seguridad Pública a los Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y en su caso, a las Entidades Federativas que Ejercen de Manera Directa o Coordinada la Función de Seguridad Pública, "FORTASEG", de fecha quince de marzo de dos mil diecinueve visible en el disco magnético certificado (fojas 152), del que se desprende entre otras cosas, lo siguiente:

*"PRIMERA - OBJETO Y NATURALEZA DE LOS RECURSOS. EL Presente 'CONVENIO' tiene por objeto que el 'SECRETARIADO' transfiera recursos presupuestarios federales del 'FORTASEG' a los 'BENEFICIARIOS', por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas de 'LA ENTIDAD FEDERATIVA', con la finalidad de fortalecer el desempeño de sus funciones en materia de seguridad pública que realizan de manera directa 'los beneficiarios', conforme a lo dispuesto por el artículo 8 del 'PRESUPUESTO DE EGRESOS' y 'LOS LINEAMIENTOS'"*

*"Los recursos transferidos del 'FORTASEG' no son regularizables, son parcialmente concursables y no pierden el carácter federal al ser transferidos y por ello 'LA ENTIDAD FEDERATIVA' y 'LOS BENEFICIARIOS' liberan a 'EL SECRETARIADO' de la obligación de ministrarlos en ejercicios fiscales subsecuentes, aún y cuando los requieran para complementar las acciones derivadas del presente 'CONVENIO', o para cubrir cualquier otro concepto vinculado con el objeto del mismo, conforme a lo previsto en el*



*'PRESUPUESTO DE EGRESOS'*. (Énfasis añadido).

2. Lineamientos para el Otorgamiento del Subsidio para el Fortalecimiento del Desempeño en Materia de Seguridad Pública a los Municipios y Demarcaciones de la Ciudad de México y, en su caso, a las Entidades Federativas que ejerzan de manera directa o coordinada la Función para el ejercicio fiscal 2019, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil diecinueve, visibles en el disco magnético certificado (fojas 152), de los que se advierte entre otros aspectos, lo siguiente:

*"...Artículo 44. Los recursos de FORTASEG estarán sujetos a la fiscalización y auditoría de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública, la Auditoría Superior de la Federación y demás órganos supervisores en el ámbito de sus respectivas competencias, y en términos de la normatividad aplicable."*(Énfasis añadido).

Dichas documentales adquieren valor probatorio pleno, en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los diversos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en términos de su artículo 11, y en consecuencia, esta Dirección General es competente para conocer, tramitar y resolver la inconformidad en estudio.

**SEGUNDO. Causal de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público.** Previo el estudio de los motivos de inconformidad que hace valer la empresa inconforme, es procedente analizar la causal de improcedencia prevista en el artículo 67, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece:

*Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:*

*II. Contra actos consentidos expresa o tácitamente;*

Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

*"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."*

Del criterio jurisprudencial anterior se desprende que en cualquier instancia, las causales de improcedencia son de estudio previo por ser de orden público.

Bajo ese tenor, debe indicarse que los artículos 65, fracción III; 66, párrafo primero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, prevén literalmente lo siguiente:

<sup>1</sup> Semanario Judicial de la Federación VII, Mayo de 1991, Página: 95, Tesis: II. 1º. J/5º.



*Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:*

*III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.*

*En este caso la inconformidad solo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en al que se dé a conocer el fallo, o de que se haya notificado al licitante en los casos que no se celebre junta pública.*

*Artículo 66. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.*

*La interposición de la inconformidad en forma o ante autoridad diversa a las señaladas en los párrafos anteriores, según cada caso, no interrumpirá el plazo para su oportuna presentación.*

Dichas disposiciones establecen que la inconformidad puede presentarse, en contra del fallo, dentro de los **seis días hábiles siguientes** a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o se haya notificado; y que dicha inconformidad, deberá presentarse **por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet**; además que la interposición de la inconformidad en forma o ante autoridad diversa, no interrumpirá el plazo para su oportuna presentación.

En efecto, la invocada causal de improcedencia, se actualiza cuando se consiente expresa o tácitamente el acto motivo de la impugnación, y en el presente asunto el C. [REDACTED] en su carácter de administrador único de la empresa **EQUIPOS MILITARES MARTE, S.A. DE C.V.**, en fecha **nueve de julio de dos mil diecinueve**, presentó inconformidad en contra del fallo de la **Licitación Pública Nacional número LA-818017996-EI-2019**.

nota 3

Con relación a lo anterior, el acto de notificación del fallo de la Licitación Pública Nacional No. **LA-818017996-EI-2019**, se celebró el día **veintiocho de junio de dos mil diecinueve**, tal y como reconoce la promovente en su escrito de inconformidad (foja 002) y como se corrobora en la copia simple de la notificación de diferimiento de fallo (foja 100), y de la copia simple del acta visible a fojas 101 a la 107, que fueron exhibidos por la inconforme.

Luego entonces, el plazo de seis días hábiles para presentar la inconformidad de mérito, transcurrió del día **uno al ocho de julio de dos mil diecinueve**; sin considerar los días **29 y 30 de junio** y **seis y siete de julio de dos mil diecinueve**, por ser inhábiles (sábado y domingo); ello, de conformidad con el artículo 28, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en términos de su artículo 11.



De esa manera, si el escrito de inconformidad fue presentado por el C. [REDACTED], en esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas el nueve de julio de dos mil diecinueve, es claro, que la citada inconformidad **no se presentó dentro del plazo de seis días hábiles** a que se refiere el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

nota 4

Por lo anterior, es inconcuso que transcurrió el término de seis días hábiles con el que contaba el C. [REDACTED] para promover inconformidad en representación de la empresa EQUIPOS MILITARES MARTE, S.A. DE C.V., en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional No. LA-818017996-E1-2019, por lo que, al no haberse presentado el escrito de inconformidad dentro del plazo que establece el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **el acto fue consentido tácitamente por la inconforme.**

nota 5

Lo anterior, se robustece con la siguiente tesis sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito:

*"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos de amparo, los actos de orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala."*<sup>2</sup>

Del criterio anterior se desprende que los actos del orden administrativo que no hubieren sido reclamados o impugnados dentro de los plazos establecidos por la ley, se presumen consentidos tácitamente.

En consecuencia, y considerando lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 68, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece lo siguiente:

*Artículo 68. El sobreseimiento de la instancia de inconformidad procede cuando:*

*III. Durante la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior. (Énfasis añadido).*

Se concluye que, durante la sustanciación de la presente inconformidad se advirtió la existencia de una causal de improcedencia, por las consideraciones vertidas con antelación; por lo tanto, con fundamento en el artículo 74, fracción I, de la referida Ley de Adquisiciones, procede **sobreseer** el presente asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de

<sup>2</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo II, agosto de 1995, pág. 291. Tesis de jurisprudencia VI.2º J/21.



nuestro máximo tribunal, del tenor literal siguiente:

*"SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE. De lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 83, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, se desprende que el legislador previó la posibilidad que durante el juicio sobreviniera alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 73 de la ley de la materia, tan es así que en el segundo de los preceptos mencionados estableció la procedencia del recurso de revisión contra los autos de sobreseimiento; éstos son precisamente los que el Juez pronuncia cuando, durante el trámite conoce de la existencia de una causal de improcedencia. Conforme a lo anterior, cuando la causal de improcedencia sea notoria, manifiesta e indudable, de manera que con ningún elemento de prueba pueda desvirtuarse, procede decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías, sin necesidad de esperar la audiencia constitucional; estimar lo contrario traería consigo el retardo en la impartición de justicia, lo que es contrario al espíritu que anima al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial." <sup>3</sup>*

Del criterio anterior se desprende que cuando la autoridad advierte una causa notoria de improcedencia durante el trámite de un asunto, procede decretar el sobreseimiento de dicho asunto.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65, fracción III, 66, párrafo primero, 67, fracción II, 68, fracción III y 74, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; se **sobresee** la inconformidad presentada por el C. [REDACTED] administrador único de la empresa **EQUIPOS MILITARES MARTE, S.A. DE C.V.**, en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional No. LA-818017996-EI-2019, convocada por el H. XLI AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEPIC, NAYARIT, para la adquisición de "VESTUARIO Y UNIFORMES FORTASEG 2019." en términos del considerando SEGUNDO de la presente resolución.

nota 6

**SEGUNDO.** Se comunica al inconforme, que esta resolución puede ser impugnada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 último párrafo de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

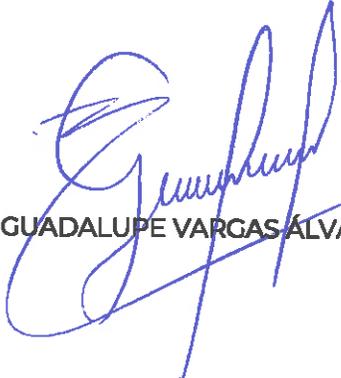
**TERCERO.** Notifíquese personalmente al inconforme y por oficio a la convocante, con

<sup>3</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII. Marzo de 2003. Tesis: 2ª/J. 10/2003. Página: 386. Registro: 184572.

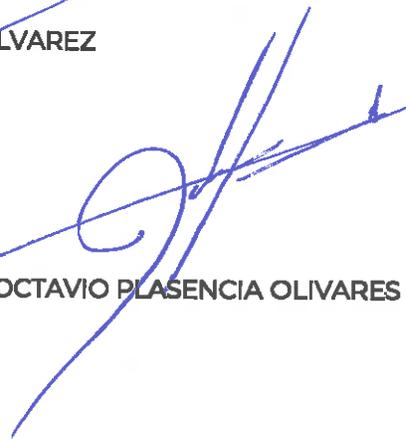


fundamento en lo dispuesto por los artículos 69, fracciones I, inciso d), y III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y en su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa, como total y definitivamente concluido.

Así lo acordó y firma, la **MAESTRA MARÍA GUADALUPE VARGAS ÁLVAREZ**, Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, ante la presencia de los testigos de asistencia, el **LIC. MIGUEL ANGELO ENRÍQUEZ MARTÍNEZ**, Director de Inconformidades "B" y el **MTRO. OCTAVIO PLASCENCIA OLIVARES**, Director de Inconformidades "C", en la Secretaría de la Función Pública.

  
MTRA. MARÍA GUADALUPE VARGAS ÁLVAREZ

  
LIC. MIGUEL ANGELO ENRÍQUEZ MARTÍNEZ

  
MTRO. OCTAVIO PLASCENCIA OLIVARES

HSD



**Versión Pública Autorizada**

Unidad Administrativa:	<b>Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.</b>		
Documento:	Instancia de Inconformidad		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	Nueve fojas		
Fundamento legal:	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	Mtra. María Guadalupe Vargas Álvarez		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Se solicita al Comité aprobar la elaboración de la versión que se remite.		

**Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa de la resolución de fecha 09/09/2019 del expediente 098/2019.**

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
1	1	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad.</b> Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
2	1	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad.</b> Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.



Esta hoja forma parte del  
**Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa**

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
3	4	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad</b> , Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
4	5	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)6	<b>Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad</b> , Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
5	5	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad</b> , Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
6	6	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad</b> , Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.

## **RESOLUCIÓN DE LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

En la Ciudad de México, a las 11:34 horas del día 02 de febrero de 2021, en términos de la convocatoria realizada el pasado 28 de enero de 2021, y que con motivo de la emergencia sanitaria del COVID 19 y las medidas extraordinarias de distanciamiento social y suspensión de actividades que se desprenden del Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, de la Secretaría de Salud, publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación, el 31 de marzo del año en curso, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 25 de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, aprobados en su Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el pasado 17 de junio de 2020, estuvieron presentes y concurrieron en la sala virtual de la Plataforma Webex, a través de la liga <https://meetingsamer11.webex.com/webappng/sites/meetingsamer11/dashboard/pmr/ccarrera2818?siteurl=meetingsamer11> de manera simultánea y sincronizada, las personas integrantes del Comité, así como la Secretaría Técnica, quien verificó su asistencia, a saber:

### **1. Mtro. Gregorio González Nava**

Director General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta de este Comité. En términos del artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el artículo 23, fracción V y último párrafo, artículo 24, fracciones VIII y XVIII, y artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

### **2. Lcda. Norma Patricia Martínez Nava**

Suplente de la persona Titular del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

### **3. L.C. Carlos Carrera Guerrero**

Titular de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 87, fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

## **PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del primer punto del orden del día, la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia dio lectura al mismo:

### **I. Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día.**

### **II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública.**

#### **A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.**

1. Folio 0002700353820
2. Folio 0002700354620
3. Folio 0002700355120
4. Folio 0002700002121
5. Folio 0002700002421
6. Folio 0002700002521
7. Folio 0002700010321

#### **B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la**



de la ejecución de la auditoría, se encuentra en seguimiento de observaciones, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un **proceso único**, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El publicitar la información relacionada con la práctica de auditorías por parte de la Auditoría Interna del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Relaciones Exteriores podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Ahora bien, en términos del artículo 49, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que el Órgano Interno de Control, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Es por lo que, reservar la información contenida en el **proceso de auditoría**, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones o en su caso se remita el Informe de Irregularidades detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En virtud de lo anteriormente expuesto, **no resultaría posible realizar versión pública** de los expedientes de las auditorías practicadas o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento **se trata de una unidad documental** en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control; **lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público**, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores.

## B. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXXVI

### B.1. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP), VP013520.

La Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) a través del oficio número DGCSCP/312/526/2020, sometió a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de las siguientes resoluciones de instancia de inconformidad:

• INC/058/2019	• INC/060/2019	• INC/065/2019	• INC/068/2019
• INC/069/2019	• INC/076/2019	• INC/079/2019	• INC/080/2019
• INC/082/2019	• INC/083/2019	• INC/090/2019	• INC/095/2019
• INC/096/2019	• INC/098/2019	• INC/103/2019	• INC/104/2019
• INC/105/2019	• INC/108/2019	• INC/109/2019	• INC/112/2019
• INC/113/2019	• INC/114/2019	• INC/120/2019	• INC/122/2019
• INC/125/2019	• INC/126/2019	• INC/127/2019	• INC/128/2019
• INC/130/2019	• INC/134/2019	• INC/135/2019	• INC/136/2019
• INC/137/2019	• INC/139/2019	• INC/154/2019	• SAN/022/2018
• SAN/093/2018	• SAN/019/2019		

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.B.1.ORD.3.21 CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad del nombre de persona física (representante legal de persona moral promovente y tercera interesada, empleados de persona moral, personas autorizadas por la persona moral, testigos, denunciantes), firma, domicilio particular, Registro Federal de Contribuyentes, fecha y lugar de nacimiento con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

**MODIFICAR** La clasificación de confidencialidad respecto del domicilio de persona moral, nombre de persona moral investigada pero no sancionada y ajena al procedimiento en virtud de que son datos que se equiparan a los personales de personas físicas y por tanto, se vulnera su ámbito privado, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

**REVOCAR** la clasificación de confidencialidad respecto del nombre de persona física promovente, toda vez que participaron en un proceso de licitación pública, el cual, por su naturaleza constituye un procedimiento totalmente transparente, con fundamento en el artículo 70 fracción XXVIII de la Ley General de la materia, número de identificación fiscal.

**INSTRUIR** a la DGCSCP a clasificar como información confidencial la foto y número de cédula profesional con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, **en los términos referidos por este Comité.**

## QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

### V. Asuntos Generales.

- A. Firma del Acta para su validez oficial, ante la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2.

De conformidad con el artículo 12, fracción XI de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia, aprobados en la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité, celebrada el pasado 17 de junio del año en curso, la presidencia sometió a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, que la firma para la validez de la presente acta, se realizará de manera autógrafa únicamente por el Mtro. Gregorio González Nava, Director General de Transparencia y Gobierno Abierto, en su calidad de Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta de este Comité. Lo anterior, debido a la emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado treinta de marzo de dos mil veinte, y atendiendo a la necesidad de adoptar



medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al acceso a la información y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia.

En ese sentido, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**V.A.ORD.3.21 ACORDAR** que la firma de la presente acta se realice de manera autógrafa únicamente por el Mtro. Gregorio González Nava, en su calidad de Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta de este Comité, de conformidad con el artículo 12, fracción XI de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 11:40 horas del día 02 de febrero del 2021.



**Mtro. Gregorio González Nava**  
**SUPLENTE DE LA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**  
**PRESIDENTE**

*LA FIRMA QUE ANTECEDE FORMA PARTE DEL ACTA DE LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.*

Elaboró: Mtra. Estefanía Monserrat Llerenas Bermúdez, Secretaria Técnica del Comité